

384R2076

Nº L 192/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20.7.84

REGLAMENTO (CEE) N° 2076/84 DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2793/77 relativo a las modalidades de aplicación de una ayuda especial para la leche desnatada destinada a la alimentación animal excepto los terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1557/84 (²) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2793/77 de la comisión (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1247/84 (⁴), prevé las fórmulas que se pueden utilizar para la desnaturalización de la leche desnatada; que la Directiva 83/615/CEE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1983, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo referente a los aditivos en la alimentación animal (⁵), ha sustituido,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1984.

desde el 1 de septiembre de 1984, los límites de cobre que pueden utilizarse en la alimentación animal; que conviene, en consecuencia, adaptar la cantidad de cobre exigida en una de las fórmulas de desnaturalización de la leche desnatada prevista en dicho artículo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO.

Artículo 1

En el guion tercero de la letra b) del apartado 1 del artículo 3, se sustituirá la cantidad de «200 gramos» de sulfato de cobre pentahidratado, por la de «175 gramos».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13

(²) DO n° L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.

(³) DO n° L 321 de 16. 12. 1977, p. 30.

(⁴) DO n° L 120 de 5. 5. 1984, p. 10.

(⁵) DO n° L 350 de 13. 12. 1983, p. 17.